



ORDENANZA,

QUE MANDA EL REY OBSERVAR á los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus encargos.

ADMINISTRADORES.

I.º

Los Administradores son de dos clases, ó de Provincia, que llaman *Principales*, ó de algun Partido, que llaman *Agregados*, por estarlo à la Caxa principal. Estos por su empleo tienen la autoridad economica, y directiva sobre todos los Agregados.

2.º

El primer cuidado de un Administrador principal es

 in-

informarse del número de las Caxas agregadas: saber los Pueblos, que comprehende cada Caxa agregada; si la correspondencia circúla por todos ellos, ó si se atrasa en alguna; y por qué causa, ó qué medios pueda aver para facilitarla.

3.º

No basta tomar estas noticias, es necesario ordenarlas, colocando todos los Pueblos de su Provincia en un Quaderno por orden alfabetico, á fin de que facilmente se encuentren para dirigir las Cartas, anotar la distancia de cada Pueblo à su Caxa, y la que ay de esta á la Principal, arreglandose al modelo del Quaderno, que se ha formado para los Oficios agregados de Madrid. Con imitar el método allì observado, se tendrá una razon puntual de los Administradores, de las distancias, de los dias en que llegan, y salen los Correos, y de los parages por donde cada Pueblo recibe su correspondiencia.

4.º

Como muchas Comunidades, Ciudades, Villas, ó Pueblos situados en las travesías, fuera de las carreras generales, suelen dár alguna ayuda de costa á Conductores particulares, que lleven y traygan sus Cartas desde la Estafeta immediata, no aviendo inconveniente, se podrà tolerar esta practica; pero en manera alguna la de que tengan llave de las Valijas las Justicias, ni otros particulares, por evitar las quexas del comun del resto de los vecinos contra las tales Justicias; suponiendo que se les extravian sus Cartas: lo qual cesa, nombrandose en el Pueblo persona que reciba la Valija, forme lista, y dirija las Cartas, que de alli salieren à otros destinos. Por cuyo motivo será de obligacion de los Administradores particuleres avisar de todas las Hijuelas, Veredas, y Conducciones de esta naturaleza al Administrador principal, para reglarlas, precediendo dár este ultimo parte á los Administradores Generales para la aprobacion de sus providencias.

GE-

5.º

GENERALMENTE conviene, que en el recibo de las Cartas se quite tambien todo motivo de sospecha, abriendose agujero, ó reja en todas las Hijuelas; ó Veredas, por donde se echen las Cartas, sin que se puedan recibir à mano, no siendo certificadas, ó aquellas que no quepan por el agujero, como suele acontecer con Pliegos voluminosos de Autos; sin que en manera alguna quede responsable el Oficio á estos Pliegos, que se entregan á la mano, si no se certifican. De aqui no solo resultará cesar toda desconfianza, porque ignorando el Conductor cuya es la Carta, no puede extraviarla á cierta ciencia; sino que el Público estará mejor servido, no necesitando esperar al Conductor para entregarla en mano propria: pues basta echarla por el agujero, á excepcion de aquellas Hijuelas, donde los Conductores tienen su estipendio en la contribucion, que se les hace por Cartas al tiempo de recibirlas, para que las lleven á la Caxa immediata.

6.º

NINGUNA persona podrá detener el despacho, y entrega de las Cartas al Público, luego que estén hechas las listas, ni solicitar la distincion de que se le dén con preferencia á los demás del Pueblo, porque de esto pueden resultar tambien perjuicios. Se tendrá la atencion en las Plazas de Armas, Departamentos de Marina, y otras Capitales de apartar las de los Capitanes, Generales, Governadores, ó Intendentes, para entregarlas luego que embien á buscarlas.

7.º

SI por motivo del Real Servicio ocurriesse la indispensable necesidad en alguna Plaza de Armas de detener por algun tiempo entregar la correspondencia al Público, nunca podrá esta detencion pasar de media hora, y á este efecto deberán los Ministros de las tales Plazas embiar con

tiem-

tiempo la Ordenanza, ó persona destinada á recoger sus Cartas, para que recibiendolas antes, que otro alguno, puedan tomar la citada providencia, y entonces en fuerza de Orden por escrito del que mande las Armas, la qual no dará voluntariamente, pues á nadie corresponde semejante distincion por su Persona, por graduada que sea: en el supuesto de que será del desagrado de su Magestad qualquiera abuso, que sobre esto quieran introducir dichos Oficiales Generales; lo que no se espera de su amor al Real Servicio. Los Administradotes deberán dár cuenta á la Direccion General de la Renta siempre que ocurran tales Ordenes, con copia de la que le comunicare el Comandante, Governador, ú Oficial que tenga el mando Militar, á efecto de que con ella se le pueda reconvenir, si la diere con voluntariedad.

8.º

No permitirá el Administrador dentro del Oficio á otras personas que las empleadas, ó las que vengan á certificar Pliegos, y esto por el tiempo tan solamente que se emplee en el certificado, para que se satisfaga el Interesado. Tambien podrán entrar en el Oficio los que vengan á sellar Cartas que necesitan conducir fuera de Valija, por ser esta operacion breve, y no aver inconveniente en que se haga á presencia de las Partes.

9.º

Por consequencia de lo prevenido en el capitulo antecedente será el Administrador responsable de qualquier quimera, desorden, desazon, ó extravío que suceda dentro del Oficio con personas extrañas, que estén, ó se introduzcan, mediante á estár obligado á no permitirles la entrada: no solo para atajar discordias, sino porque en èl no aya corrillos, ú otros desordenes, que hagan menospreciar á los dependientes de Correos, ó dén motivo de desconfianza al Público. Qualquiera falta sobre esta materia, será una causa fundada para separar al Ad-

mi-

ministrador, ú otro qualquier empleado que en ello le dé auxilio.

10.º

La falta de asistencia del Administrador personalmente al Oficio á las horas de despacho producirá malos efectos; lo primero, por el mal exemplo que de ello tomarán los Oficiales, para descuidar su respectivo cumplimiento, puesto que este nunca es mas exacto, que quando los Superiores son zelosos, y activos: lo segundo, por deber presenciar la apertura de Valijas; como previene la Real Ordenanza XI. de las aprobadas por su Magestad en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, que dispone sobre esta materia: y asistir al cargo que se hace de estas entradas en los Libros de la cuenta, y razon del Oficio. Por esta misma causa deberá tambien asistir al avío de las mismas Valijas á sus destinos, y en una palabra á distribuir el trabajo entre los Oficiales, y mantener el buen orden de él, como que todos los dependientes están en obligacion de reconocerle por su immediato, y obedecerle sus ordenes, en quanto tenga concernencia al manejo de su cargo.

11.º

Es igualmente del cargo de todo Administrador llevar con asistencia del Oficial Interventor la cuenta, y razon de los productos del Oficio, con distincion de ramos; y formar mensualmente la relacion de valores, y al fin de año la cuenta con recados de justificacion: con la diferencia, de que si es Administrador de Caxa agregada, debe encaminarla á su principal para que este, reuniendo todas las relaciones particulares, forme una general, que en la misma manera ha de dirigir mensualmente á los Administradores Generales, para pasar á la Contaduría principal de la Renta: bien entendido, que los Administradores principales tienen la obligacion de repasar las

relaciones de las agregadas, ponerles los reparos que encuentren en ellas, ó en las cuentas, ó los que de nuevo forme la Contaduría, cuidando mucho de la exactitud de estas relaciones, y cuentas, y de la puntualidad en remitirlas para evitar atrasos; arreglandose en todo á la Ordenanza III. de las expedidas en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, que trata del arreglo de la Contaduría principal, y revision de cuentas en todo, y por todo; y á las IX. y XII. de las expedidas en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, que á la letra se insertan, y son las siguientes.

ORDENANZA IX.

,, Quiere su Magestad que no se permita, que por el ,, Arquero, ni por Ministro ninguno de la Renta se li- ,, bren en Letras, Hare-buenos, ni Cartas-Creditos los ,, caudales de ella contra los Recaudadores, ni Adminis- ,, tradores; pero que en los casos que convenga para ,, aplicaciones, ó gastos del Real Servicio, y no en otros, ,, se libre á los Arrendadores en Cartas de Pago formales, ,, é intervenidas por el Contador, con declaracion en ,, ellas del fin, ó aplicacion para que se dán; y por lo que ,, mira á los caudales de las Estafetas en Administracion, ,, si los Administradores de ellas, no tuvieren disposicion ,, para embiarlos á Madrid, sin daño de conducion, ó cam- ,, bio, se les librará á pagar en los mismos parages en don- ,, de están las Administraciones en Cartas de Pago forma- ,, les, é intervenidas, ó en Cartas Ordenes del Superinten- ,, dente, intervenidas por el Contador, para que recogidas ,, despues con recibo de pago por el Arquero, dè este la ,, correspondiente Carta de Pago á favor del Administra- ,, dor que le executare. Y manda su Magestad á los Admi- ,, nistradores de Estafetas que actualmente existen, y que ,, en adelante existan, tanto dentro, como fuera de Ma- ,, drid, que en principio de cada mes embien al Superin- ,, tendente la relacion de valores formal, correspondien-

,, te

,, te al cargo, y data del mes antecedente, con apercibi-
,, miento, de que si el dia quince de cada mes no huviere
,, recibido el Superintendente, y pasado á la Contaduría
,, dichas relaciones de valores, (à excepcion de las de Ge-
,, nova, y Roma, que estas deberàn remitirlas con el
,, primer Correo de cada mes) el Contador multarà à be-
,, neficio de la Renta por la primera vez al Administra-
,, dor que huviere sido moroso en la cantidad de sueldo
,, que le corresponda en aquel mes; y si reincidiere en la
,, misma omision, se multarà en doble cantidad, por la
,, segunda; pero si aun fuere contumàz en el cumplimien-
,, to de su obligacion, darà cuenta á su Magestad el Super-
,, intendente, ó el Contador, para removerle, y poner
,, otro en su lugar; pues sin la puntualidad de dichas re-
,, laciones de valores formales, nunca podría tener su
,, Magestad la noticia cierta de los caudales efectivos de
,, esta Renta, ni practicarse las expresadas providencias
,, para recogerlos, y embiarlos à Madrid.

ORDENANZA XII.

,, A los Administradores de las Estafetas que quedan
,, señaladas para administracion, no se ha de tolerar di-
,, lacion alguna en la presentacion de sus cuentas anuales.
,, Y porque este es un punto de la mayor importancia,
,, resuelve su Magestad generalmente, que qualquier Ad-
,, ministrador de Estafeta, aya de presentar sus cuentas
,, del año antecedente dentro del mes de Febrero del
,, año siguiente; y que si asi no lo hicieren, el Conta-
,, dor desde el dia primero de Marzo despache persona,
,, que à costa del tal Administrador moroso, pase à to-
,, marle la cuenta, y à traer el alcance, y que lleve de
,, de salario seis ducados de vellon al dia de los que se
,, ocupare en ida, estada, y vuelta.

12.°

Tambien pertenece al cuidado de cada Administrador

re-

recaudar los productos de la Estafeta de su cargo, ponerle en el Arca de dos llaves, donde ay Interventor, y remitir con prontitud su importe à la Administracion principal, en la qual ay gradualmente la misma obligacion de remitirlo, ó entregarlo en la Thesorería principal de la Renta, con arreglo à las ordenenes que les estàn dadas por la Administracion-General, ò las que en lo sucesivo se les diere por ella. En el producto de las Estafetas, por pagarse en contado los Portes, nunca ay morosos, como en las demàs Rentas Reales, y si algunos huviesse, serà por culpa de los Administradores en fiar; y si lo hicieren serà de su cuenta, y riesgo: siendo cierto, que la practica de fiar obliga à llevar muchas apuntaciones, que ocupan mucho tiempo, y ocasionan travacuentas, y disputas. Por otro lado, los Portes son unas partidas muy moderadas, y que se desembolsan mas comodamente por menor, que llevando cuentas largas: lo qual se declara por regla general para todos los Oficios del Reyno, como està prevenido por varias ordenes particulares, y se observa en los mas.

13.°

El resguardo de los fraudes, que se cometen conduciendo Cartas fuera de Valija, está prevenido en la Real Instruccion formada sobre esta materia, y aprobada en 30. de Enero de este presente año de 1762. como asimismo las precauciones para la segura conduccion de Valijas en otras de 27. de Septiembre de 1761. yá citadas. Mas importaría poco el establecimiento de tan saludables providencias, si los Administradores entibiasen el zelo, que hasta aqui han manifestado para su observancia. Y aunque no se cree las contravenga alguno, se declara igualmente, que el abandono, ó abuso en esta materia, se mirará como una causa de separarles del manejo, además de quedar responsables al daño.

Asi

14.°

Asi como en la Administracion General se reconocen las Fianzas, que deben dár los Administradores principales, estos correlativamente deben reconocer las Fianzas de los Administradores particulares, Maestros de Postas, ú otros qualesquier empleados de su Provincia, que estén obligados á darlas; informandose, si fueren bienes raízes, de las cargas que contra sí tengan, hypotecas, ú otras fianzas anteriores, y de su valor en venta, y renta, de modo, que en ello procedan con toda puntualidad, aconsejandose de Letrados habiles, que reconozcan los titulos de pertenencia, y tomando todas las noticias, y precauciones correspondientes, para efecto de que quede asegurada la Real Hacienda: bien entendido, que serán responsables de qualquier omision en el desempeño de esta confianza; y tomada la Fianza, con su informe la remitirán á los Administradores Generales para su aprobacion.

15.°

La celeridad en la llevada, y traída de la correspondencia pública, consiste en que estén bien servidas las Postas en las Carreras generales, y las conduciones de las travesías. Esta actividad no se podrá conseguir sin una continua atencion de los Administradores en su Partido, ó Provincia, anotando el que es omiso, y dando cuenta para su remedio. Muchos recursos se evitan ajustando las Postas, y conducciones con gentes honradas, y que tengan fondo para poder cumplir. Y como estos ajustes se hacen siempre con noticia de los Administradores de las Provincias, deberán estos proceder en ellos con todo zelo, y avisar á la Administracion General el desempeño de cada uno, sin permitir que á ningun Maestro de Postas se pague su ayuda de costa, sin tener las Postas montadas de buenos Cavallos, y en el número de la Contrata.

16.º

Para que los Administradores principales puedan tener en subordinacion á todos los empleados dentro de su Provincia, en lo que mira á la economía, y administracion, es necesario, que todos los Interventores, Oficiales, Maestros de Postas, Conductores, Carteros, y Mozos de Oficio, los respeten como á Superiores suyos, y obedezcan puntualmente sus mandatos, executando lo que les ordenen. De qualquiera omision, ó inobediencia en cosa notable, y que mire al servicio, será responsable el que las cometiere. Pero convendrá, que los Administradores principales dén sus ordenes con atencion, y sin tono imperioso, para que se hagan obedecer con gusto, reflexionando bien lo que mandan, y huyendo de predilecciones, ni acepcion de personas, pues para ellos debe merecer mas, el que mejor, y con mas inteligencia, y zelo desempeñe su encargo.

17.º

En lo que mira á gastos de Oficio, cuenta, y razon, y asientos en los Libros, nada pueden hacer en oculto los Administradores, porque á su mismo honor importa, que todos los Oficiales vean la exactitud de las cuentas, y especialmente el Oficial Mayor, que es el Interventor por su propio empleo, y en ausencia, ó enfermedad, el Oficial que le sigue.

18.º

Quando el Administrador por enfermedad, ó ausencia no asiste, recae en el Oficial Mayor Interventor interinamente el encargo de Administrador, y en el Oficial immediato el de Interventor. Pero la llave de la Arca de caudales, la podrá fiar el Administrador por su cuenta, y riesgo, al Oficial de quien tenga mas confianza, ó persona de su satisfacion; pues que en mantener los caudales

les en el Arca de dos llaves, introducirles, y sacarles de ella con toda integridad, consiste el que no aya quiebras en la Renta de Correos: y por lo mismo será causa justa de separar al Administrador, ù Oficial Interventor, por qualquier extravío, ó manejo de caudales fuera del Arca. 146

19.º

Los Administradores no se entrometerán en actos jurisdicionales con titulo de denuncias, ni otro pretexto: pues lo jurisdicional, y contencioso pertenece al Subdelegado del Partido; pero deben enterarse de todos los procedimientos que ocurran, y dar aviso à los Administradores Generales, para su noticia, y que puedan tomar conocimiento, teniendolo por conveniente. No deberán reusar á qualquier Juez el beneplacito para que tome sus declaraciones á los dependientes, en causas que ante ellos pendan, y sean citados por testigos. De este modo se harà bien quisto el fuero personal de los empleados, y no embarazarà el curso ordinario à la Justicia, como sucedería si los Administradores por capricho suyo resistiesen estas declaraciones, y ellos mismos las deberàn hacer en los casos referidos ante los Jueces Ordinarios, ó Delegados; cuidando estos de no entrar en los Oficios con este pretexto, pues citandolos para su casa, ó Audiencias, à hora que no sea de despacho, deberàn acudir sin demóra.

20.º

Suele acontecer, que en causas de robo, y otras graves, solicitan algunos Jueces se les entreguen las Cartas de los Reos presos. Sobre esto se deberà guardar la práctica de hacerlas entregar al mismo Reo, à presencia del Juez de la causa, y abiertas por el Reo, quedarà en arbitrio del Juez pedirselas, para reconocer si pertenecen à la causa. Pero en manera alguna se abriràn las tales Cartas por otra persona que el Reo, ò quien él mande formalmente, si no supiere leer, baxo de las penas impuestas contra

tra los interceptadores de Cartas en la Ordenanza XXV. de las expedidas en 19. de Noviembre de 1743. que es la de diez años de Galeras à los del estado general, y diez años de Presidio à los Nobles.

21.°

Si el Administrador se ausenta, ó halla indispuesto, se vé en la precision de destinar persona que corra con la llave del Arca de su cargo, segun queda dispuesto en la Ordenanza XVIII. En tal caso al tiempo de entregar la llave harà recuento de caudales; y si se hallare gravemente accidentado, y no huviere mas Oficial que uno, deberá valerse del Subdelegado, ó Justicia del Pueblo, para que cuide de nombrar persona de integridad, que corra con la llave baxo de dicho recuento; y si el Administrador, por lo grave de su enfermedad, no lo pudiesse executar por sí, será del cargo del Oficial Mayor dár parte al Subdelegado, ó á la Justicia á este efecto, manifestandoles este Capitulo, para que providencien su cumplimiento.

22.°

No solo se ha de hacer recuento de caudales en los casos referidos: el mismo se ha de practicar quando entra de nuevo Administrador, ú Oficial Mayor, hallandose presentes, y firmando todos los Interesados, y generalmente qualquiera de los dos podrá solicitar el recuento, siempre, y quando lo halle por conveniente, para salir de qualquiera duda, ó desconfianza, sin que el otro lo pueda reusar, ni darse por sentido, puesto que es del interés comun esta diligencia, ó precaucion.

23.°

Todo el orden establecido para el despacho, y diligencias para aviar las Valijas, quedaria frustrado en caso de correr la autoridad, que algunos Jueces, ó Ministros quieren arrogarse de detener las Valijas fuera de la hora

ra

ra reglada, por sus fines particulares, lo qual es muy perjudicial. Y asi generalmente se previene, que por ningun caso los Administradores dexarán de despachar la Valija á la hora acostumbrada precisamente, y solo en los Puertos, y Plazas de Armas, en caso muy urgente del servicio del Rey, y con orden por escrito, que deberán entregar al Administrador, podrán los Governadores, ó Comandantes Militares, detener por media hora la salida, y no mas: esperando que aun para esta detencion ha de ser urgentisima la causa, y el Administrador dará aviso á los Administradores Generales de esta detencion, con copia de la orden, en la forma que está prevenido en la Ordenanza VII., respecto á la detencion de la distribucion de la correspondencia al Público; pues les queda el recurso, en el caso de necesitar mas detencion, de despachar en diligencia un alcance á las Valijas, para que en ellas se introduzca la Carta, ó Pliego, y no se turba el orden regular con que circúla la correspondencia.

DEL OFICIAL MAYOR INTERVENTOR.

1.º

En los Oficios de alguna consideracion ay uno, ò mas Oficiales para ayudar al Administrador en el despacho. El primero de ellos se llama Oficial Mayor. Por solo este connotado tiene anexa á su empleo la facultad de intervenir, que es una especie de Contador de aquel Oficio, con cuya noticia, é intervencion, de donde le vino el nombre, deben entrar y salir en el Arca de dos llaves los caudales. Debe asistir al cargo que se pone en los Libros, á reveer las cuentas de los agregados, y formar las suyas; y en una palabra, hacer todo lo que pertenece á un Contador. Por esta razon el Administrador nada le debe recatar, antes está obligado á darle conocimiento de todo, para que él pueda reparar, y contradecir qualquier abuso, ó perjuicio, y representar à los Administradores Generales, si no se atiende su razon.

2.º

Consiguientemente à las prerrogativas del empleo es responsable el Interventor, de mancomun con el Administrador, asi en la omision de no poner conforme vayan cayendo los Productos en el Arca de dos llaves; como en el extravío de caudales de ella, por qualquier causa que sea, ó en los gastos indebidos, que aya abonado, ó en otra qualquiera mala-versacion por estos defectos, mediante las facultades concedidas á su empleo.

3.º

La correspondencia con las agregadas, perteneciente à cuenta, y razon, y remesa de caudales la debe escribir el Interventor, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmar las Cartas, verà si estàn conformes, ó si ay que añadir, ó quitar.

4.º

Ya queda prevenido, que el Oficial Mayor, en ausencia, muerte, ó enfermedad del Administrador, le substituye interinamente con las facultades de Administrador, y entonces es responsable por el tiempo de su manejo; pero nunca podrà tener ambas llaves del Arca, sino la suya, y la otra pasarà al Oficial que le sigue; y si no ay Oficial, nombrarà el Administrador al tiempo de ausentarse, ó por su muerte el Subdelegado, ó Juez del Pueblo en su defecto, persona que interinamente corra con ella, haciendo recuento de caudales, al tiempo de entregarse de la llave, y poniendo asiento en los Libros de entradas, y salidas, que deben estàr dentro del Arca, del importe de estas sumas.

5.º

Sera del cargo del Oficial Mayor ayudar en el despacho, y expedicion de Valijas, y á todo lo demás que ocurra en el Oficio, y sea compatible con los demás encar-

car-

cargos de su incumbencia, procurando dar por su parte exemplo á los demás Oficiales, pues que siendo él por lo ordinario mas antiguo, aprehenden los otros à executar lo que les incumbe, yà sea de hacer asientos, tasar cartas, sellarlas, despacharlas al público, y ordenarlas para colocarlas en las Valijas.

6.º

Tampoco debe aver distincion en las horas de asistencia, pues que todos estàn obligados à ella, y el principal desempeño de la dependiencia consiste, en que el pùblico reciba à tiempo sus Cartas; lo que no podría verificarse en el caso de escusarse el Administrador, ú Oficial Mayor de la asistencia en tales horas. Igualmente se evitaràn las equivocaciones en las direcciones de los Pliegos de unos Oficios à otros: lo que muchas veces dimana de asistir pocos, y ser inevitables entonces los yerros, en que padece el público mucho perjuicio, y pierden su fama los dependientes de los oficios. Por lo qual sin justa, y grave causa no serà jamàs licito al Oficial Mayor dexar de asistir, segun queda tambien dispuesto respecto al Administrador, en cuya regla quedan comprehendidos el Oficio de Madrid, y todos los demàs principales del Reyno.

7.º

Quando el Oficial Mayor tenga causa justa, y no cabilosa, para no intervenir en la Relacion, ó Quenta alguna partida, la deberà expresar con toda claridad al margen de la misma partida, en terminos moderados, y prudentes.

8.º

Aunque la confianza que se pone en el Oficial Mayor es grande, nunca deberà faltar al respeto debido al Administrador, por mas que discorden en alguna ocasion; siendo cierto, y la experiencia lo ha acreditado, que de

réy-

reynar animosidades entre los dos, se divide en parcialidades el resto de los Oficiales, y no se hace el servicio del Rey, ni del público: Por lo qual todo desacato, ó animosidad que excite discordias, se castigarà con la deposion del que la causare: no siendo presumible, que sugetos de honor, y de buena crianza, que es regular en todos los empleados, incurran en un exceso de esta calidad.

DE LOS OFICIALES DE LAS ESTAFETAS.

1.°

No siendo posible en los Oficios de gran correspondencia, despachar, y distribuir la que và, y viene á ellos, y llevar la cuenta, y razon por sí solo el Administrador, y Oficial Mayor se han creado otros Oficiales, para ayudarles en estos encargos, debiendo estár sujetos en todo al repartimiento de trabajo que el Administrador hiciere, y obligados à asistir puntualmente à las horas de despacho, y demàs extraordinarias que ocurran, sin privilegiar à ninguno.

2.°

La antigüedad entre ellos no debe distinguir à ningun Oficial para escusarse de las faenas comunes de su encargo, pues aquella solo se dirige à darles un mayor sueldo, suponiendo la mayor practica, y merito que han contraído.

3.°

Qualquier Oficial, ú otro dependiente que cause alborotos en el Oficio, ó injurie con sátiras á sus compañeros, superiores, ú otras personas, por el mero hecho pierda su empleo, y se le castigue á arbitrio de los Administradores-Generales, atendida la gravedad de la causa, yá sea con multa, carcel, ó destierro.

Qual-

4.º

Qualquiera Oficial que baxo de su cubierta hiciere venir Cartas para otras personas, Mercurios, Gacetas, y otros Papeles impresos, ó manuscritos, deberá satisfacer los portes de ellos. Y para que esto se pueda comprobar, se les impone la precision de que las abran à presencia del Administrador, ó del Oficial Mayor en ausencia, enfermedad, ó fallecimiento de él; pero si fueren Cartas de correspondencia particular suya, no siendo excesiva, en este caso se les concede la franquicia de ellas, siendo de dentro del Reyno, pues asi como se les facilita este alivio, es justo no dexar libertad para los abusos que hasta ahora se han experimentado, por la tolerancia, y mala inteligencia que han dado à la mente de su Magestad: bien entendido, que la contravencion de esta Ordenanza comprehende à todos los dependientes de los Oficios de Correos.

5.º

Tampoco podrà ningun Oficial delegar sus encargos à los Mozos de Oficio, ni à otras personas de la parte de fuera, ni introducir à estas à conversacion dentro del Oficio, ó à juego, ú otra qualquier diversion, para atajar los inconvenientes que traen estos abusos, y en especial el de que cada uno no cumpla por sí mismo con su empleo.

6.º

Queda subsistente la pena impuesta por la Ordenanza IX. de Conductores, y Valijas contra los Oficiales, ú otros qualesquier dependientes, que hagan colusion en fraude de Cartas con los Conductores, ù otras qualesquier personas, ademàs de perder irremisiblemente su empleo.

7.º

Generalmente se declara, que qualquier Oficial, ó empleado que fuere depuesto por exceso, fraude, ó negligencia, quede inhabil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos, y Postas.

8.º

Ningun Oficial incluso el Mayor podrà ausentarse de la Ciudad, ó Villa donde esté el Oficio sin licencia del Administrador, el qual con causa grave, ó justa la podrà dàr por el termino de ocho dias à lo mas: de modo, que el Oficio quede bien asistido. Mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la Corte, y Sitios Reales, esta se debe conceder con la precisa orden de los Administradores-Generales oído el informe del Administrador. Y se previene para mantener la subordinacion, que en caso de contravencion à esta Ordenanza, por el mero hecho de ausentarse sin licencia, quedará vacante su plaza.

9.º

Deben zelar los Administradores, que los Oficiales escriban sin abreviaturas los nombres, y apellidos de las listas, para que todo el público pueda leerlas bien; pues de lo contrario sucede quedàr muchas Cartas sin despacho, ó atrasadas, con quexa, ó daño del público. Tambien se les debe estimular à que aprendan la Geografia de la Provincia, y aun del Reyno, para tener conocimiento de todos los Pueblos de él, y poder encaminar sin equivocacion los Pliegos, y Cartas à donde corresponde: pues el extravìo, no solo impide las prontas respuestas al pùblico, sino que este atribuye à malicia, lo que suele provenir de descuido, ó de ignorancia de los Oficiales.

10.°

Se les deberá encargar por el Administrador á los Oficiales traten con mucha cortesia á la gente que viene á sacar cartas de lista, ó á pedir las apartadas. Y aunque alguno de estos falte á la moderacion, y respeto debido al Oficio, ó á qualquier Oficial se abstendrán de usar de los mismos medios: pues su cortesanía, y buenas razones les hará apreciar del público, y confundirá à los que los injurien. Si fuese asunto grave la injuria que los particulares hagan à los Oficios, ó à sus dependientes darán parte al Administrador, para que este solicite el castigo por medio del Magistrado del Pueblo, y en caso de que este sea omiso en ello, hará ante el Subdelegado justificacion el Administrador, ó en defecto de Subdelegado la que le sea posible, y con ella dará noticia à los Administradores Generales, à efecto de que por estos se pueda recurrir à su Magestad, ó pasar oficio al Governador de su Consejo contra el Juez, que aya sido moroso en castigar los desacatos cometidos contra el Oficio, para su escarmiento.

11.°

La misma razon ay para que fuera del Oficio sean atentos, y bien quistos en el Pueblo los Oficiales de las Estafetas, sin prevalerse del fuero, para escusarse á guardar los Vandos públicos de los Magistrados, ni para escusarse à comparecer à declarar como testigos ante los Jueces Reales, como queda prevenido en la Ordenanza de Administradores, y se observará generalmente por todos los dependientes de la Renta, para guardar la buena armonía con las Justicias, y que se haga el servicio.

12.

El uso de armas cortas dentro de los Pueblos no parece necesario, porque estas convienen à los Correos, y Conductores que deben ir en diligencia, y con poco pe-

so : por lo qual los Administradores cuidarán que los Oficiales no usen de armas cortas, por no ser precisas; y las que tuvieren las entregarán para el uso de los Conductores, ó Postillones *in oficio oficiando*, pues luego que lleguen á los Oficios, deben consignar las armas á los Administradores : con declaracion, que en las Ciudades, Villas, ó Pueblos populosos, en donde tienen que concurrir los Oficiales, y dependientes à deshoras de noche para el recibo, ó avío de los Correos, y que de dexarlos indefensos, quedarían expuestos à insultos, se les permitirá el uso de dichas armas, con noticia del Magistrado del Pueblo, como está mandado por disposiciones Reales, insertas en la *Novisima Recopilacion* de las Leyes del Reyno.

13.°

El goce del fuero pasivo, y la exencion de Cargas concegiles comprehende á todos los Oficiales de las Estafetas, pero en los Pleytos de particiones, concursos, ó sobre bienes raízes, deben estár sugetos á la Jurisdicion Ordinaria, igualmente que en los quebrantamientos de los Vandos de Policía, y de las Ordenanzas municipales de los Pueblos; porque aprovechandoles á ellos el orden de la sociedad politica, justo es que el Magistrado que la gobierna tenga autoridad, para castigarlos quando la turben.

14.°

Por esta misma razon en las causas de contrabando de otras Rentas, no gozarán de exencion de fuero los Oficiales de Correos, porque la infraccion á los Vandos les atrae al fuero Fiscal de la respectiva Renta.

15.°

Lo dispuesto en los capitulos antecedentes se debe estender á todos los dependientes generalmente de la Renta de Correos, para quitar todo genero de duda, ó tergiver-

versacion : bien entendido, que para gozar el fuero en todos los demás casos, y causas civiles, ó criminales, los dependientes deben tener titulos de los Administradores Generales, y estár en actual, y verdadero servicio, como su Magestad lo tiene declarado sobre *Consulta* de su Consejo de Hacienda : pues aviendo cesado en él por jubilacion, dimision, ó deposicion dejan inmediatamente de gozar el fuero, que es momentaneo mientras sirven.

16.°

Por el tiempo que qualquiera de los Oficiales substituya à otro mas antiguo, ó el Mayor al Administrador, no deberá pretender otro sobresueldo, que el que goza por su plaza ; respecto à que está anexo á todos el gravamen reciproco de substituirse en casos de ausencia, ó enfermedad ; asi como los Superiores suplen à los inferiores, sin llevar mayor gratificacion : lo qual se declara para quitar todo asidero à pretensiones infundadas, y esa ha sido la práctica de esta, y las demás Rentas Reales.

17.°

Ningun Oficial podrá encargarse por sí de encaminar, ó certificar Pliegos, ni de recoger las Cartas de ningun particular, ni de llevarselas á su casa, porque todas se han de despachar en la rexa, ó por medio de los Carteros.

18.°

Al tiempo de entrar en posesion de sus empleos, y presentar su titulo al Subdelegado, para que ponga el *cumplase*, y donde no le huviere, al Juez del Pueblo, hará juramento el Oficial respectivo con asistencia del Administrador ante dicho Juez, de que usará bien, y fielmente de él, y de que guardará, y observará las Ordenanzas de la Renta, que se le leeran, en lo que á su encargo respecta : de que se estenderá diligencia á continua-

cion del titulo, que firmarà con los demàs, y autorizarà el Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, sentando en los Libros de el dicho titulo, y diligencia; para que de este modo conste à los Pueblos ser empleado con titulo, y exercicio, y hasta entonces no le deberàn guardar exencion, ni fuero alguno. Estas diligencias como de oficio se haràn sin otros derechos, que los de Papél, y Escribiente.

DE LOS CARTEROS.

1.°

No pudiendo despacharse las Cartas al público enteramente por la rexa de los Oficios, à causa de no acudir sus dueños à sacarlas, se ha hecho preciso destinar sugetos determinados, que las lleven à las casas; los quales se llaman *Carteros*.

2.°

Los Carteros por medio de su diligencia son utiles al pronto manejo de la Renta, y al Público, porque los que no tienen criado, que las vaya á buscar, ó no embian al Correo por su corta correspondiencia, se hallan servidos sin otros gastos, que el de un *quarto* por cada Carta, que ademàs del porte deben cobrar los Carteros en Madrid, y en otros Oficios donde se halla establecido, como està mandado; y en algunos sin satisfacer cosa alguna, por las consideraciones, que se han tenido para no hacerlo por aora, por no estàr acabado de reglar este particular en todos los Oficios del Reyno.

3.°

Para que en los portes no tenga el Público desconfianza, deben ir marcadas las Cartas con el número de la tasacion. Y à fin de que en esta no aya duda, serà de obligacion de los Oficios poner los números claros, y sin emiendas: bien entendido que qualquier Cartero, que

se

se verificase aver emendado número de porte, por el mero hecho sea depuesto, y castigado severamente, sin poder bolver à ser empleado en la Renta.

4.º

Las Cartas *sobradas* de lista, se deben entregar por los Oficios á los Carteros con toda cuenta, y razon, marcandolas por la parte de la oblea con uno de los Sellos de ellos, y anotando en los Libros el cargo, con distincion de *sencillas*, *dobles*, *estrangeras*, &c. de modo que se sepa de lo que cada uno debe responder; y se les tomarà prontamente el producto, sin dexarles atrasar de un dia para otro, porque no se hagan insolventes: bien entendido, que los Administradores deben ser responsables de todo lo que se entregue á los tales Carteros.

5.º

Por esta razon la propuesta de ellos debe hacerse por los Administradores de los Oficios, y aprobar, ó reprobar por los Administradores Generales, quienes les han de despachar el titulo con el goze del fuero, y preeminencias, y el emolumento que les corresponda, presentando el titulo, y haciendo el juramento del modo mismo, que queda prevenido con los demás dependientes.

6.º

En el Oficio de Correo General de Madrid, se ha plantificado la economía interior de los Carteros con unas *Ordenanzas* formales, las quales deberán observarse generalmente en los demás Oficios del Reyno, en quanto se adapten á ellos: en inteligencia de que en cada uno deben observarse las ordenes, que sobre la exaccion de emolumento estén dadas, representando los Administradores lo que sobre su observancia se les ofrezca.

A

7.º

A los Carteros, que manifestaren conducta, y zelo, se les atenderá, empleandolos en otro destino de la Renta: pues deben saber leer, y escribir, y no se duda que con este estimulo se porten con todo honor, para hacerse dignos del aprecio del Público.

8.º

No podrán fiar Cartas, sino por su cuenta, y riesgo, pues deben entregar en contado el producto de las que despacharen, y las sobrantes, para que se recojan, pongan en lista, y quemen á su tiempo, en la forma que previene la Ordenanza de Madrid.

9.º

Qualesquiera Carteros, que supusieren Cartas sobrantes, que no lo sean por no traer el sello, y tasa, que califican las verdaderas Cartas sobrantes, por el mero hecho pierdan el empleo, y sean castigados con la multa, que corresponda á la gravedad de su exceso, aplicada á la Real Hacienda, para indemnizacion del perjuicio.

10.º

No será licito á los Carteros, ni deberán los Administradores con pretexto alguno permitirles el que entren en los Oficios, sino para hacerles cargo de las Cartas sobradas, y recibir el producto de las *despachadas* y las que les queden *existentes*, sin mezclarse directa, ni indirectamente en lo demàs que pertenece al manejo interior del Oficio.

11.º

Los Carteros tendràn anexo à su oficio el empleo de Guardas de la Renta de Correos, para aprehender, y denunciar los fraudes de Cartas fuera de Valija; y asi se expresará en los titulos, que en adelante se les despachen,

chen, para evitar por este medio la multiplicacion de privilegiados, como se ha hecho con los del Oficio de Correo-General de Madrid.

DE LOS MOZOS DE OFICIO.

1.º

En los Oficios se emplea un Subalterno, que hace en él como de Portero, cuida de barrerle, y tenerle limpio, encender las luces, y aprontar los demàs utensilios para la servidumbre de él, al qual se llama *Mozo de Oficio.*

2.º

Aunque el Mozo de Oficio es propiamente dependiente de la Renta, su nominacion debe hacerse por el Administrador del Correo respectivo, precedida aprobacion de los Administradores-Generales. No podrá despedirsele sin motivo, dando cuenta de él á los Administradores Generales, y esperando su resolucion.

3.º

La confianza pública de los Oficios no está bien en manos de semejantes dependientes, y por esa razon no se les debe permitir se ingieran en el manejo de Cartas, ni en tasarlas, como en algunos Oficios se hacia por desidia de los Oficiales, ó disimulacion de los Administradores. Qualquiera que los entrometa en estos encargos, debe ser separado por el hecho de descargar su obligacion, en quien no debe.

4.º

Lo unico en que debe emplearse es en pesar los Pliegos, en ayudar á atar, y desatar las Valijas, cargarlas, y descargarlas, atar los Pliegos, llevar los avisos, ó papeles que ocurran en el Oficio, à donde el Administrador

G man-

mande ; como asimismo los Pliegos de Autos à las Escribanías de Camara, donde ay Tribunales Superiores ; todo ello con orden, y conocimiento del Administrador, y no en otra forma.

5.º

En manera alguna podrá el Mozo de Oficio ser Cartero al mismo tiempo, por evitar la colusion, que podria resultar de ello en perjuicio de los valores del Oficio.

6.º

Si se portase de tal manera, que se reconozca en él probidad, y talento, podrá tenersele presente para darle algun ascenso en la Renta, proporcionado á su capacidad, y buen desempeño.

7.º

En el Oficio no podrá entrar otro, que el mismo Mozo á las funciones de su encargo, y cuidarán los Administradores de que sus mugeres, hijos, y criados tampoco tengan las llaves del Oficio, por los inconvenientes, que de lo contrario suelen resultar, y se han experimentado con perjuicio de los valores, y del buen manejo, y armonía entre los dependientes de los Oficios.

DEL RESGUARDO, DE LOS GUARDAS, y de los Visitadores de los Oficios.

1.º

Los Visitadores son inutiles en la Renta de Correos, donde los ay de las demàs Rentas Reales, para evitar el fraude de Cartas fuera de Valija, y con ese cuidado no se despacharán titulos en adelante por estár encargado por su Magestad, y via del Ministerio de Hacienda, que el resguardo de las demàs Rentas se estienda à estas : lo

qual

qual se ha ordenado por S. M. para evitar la multiplicacion de privilegiados.

2.°

Donde juzgaren indispensables tales Visitadores los Administradores Generales, aquellos gozaràn de esencion de fuero de la Justicia Ordinaria tan solamente, y se cuidarà sean gentes de honor, y esentas, que no se substraygan de las cargas concegiles, porque de estas no tendrán esencion por razon del Oficio.

3.°

No se nombrarán por Guardas de la Renta otros, que los Carteros, donde los aya, porque siendo estos esentos, como tales, no causan perjuicio en la Republica, y con la parte de multa que les toca, se hallan remunerados suficientemente en quanto á este trabajo.

4.°

Tampoco se nombrarán Visitadores Generales continuos para las Estafetas, por averse reconocido en otras Rentas, que luego que se crean estos Oficios, suelen los Visitadores abusar de sus empleos, y hacerse coechos. Pero para mantener en vigor, y en actividad á los Oficios, podràn los Administradores Generales nombrar por comision persona, que pase à reconocer los Oficios, que se le encarguen, y observar los abusos que encuentre.

5.°

Este Comisionado debera ser dependiente de la Renta, y sugeto de probidad conocida, y de talento, para hacerse cargo del estado de los caudales, de los Libros, y de la conducta de los dependientes, en lo que mira al manejo de su cargo.

6.°

De los abusos, ó desordenes, que encontrare el Vi-

sitador comisionado, dará parte á los Administradores Generales, y con sus ordenes lo reformará en lo economico del manejo de la Renta. Pero si huviese delito digno de castigo, se cometerá el examen en justicia al Subdelegado, porque jamás el Visitador podrà exercer jurisdicion por los abusos, que se han experimentado algunas veces en semejantes Visitas.

7.°

En fuerza de estas Visitas extrajudiciales, sin hacer informacion ante el Subdelegado, ò el Juez Ordinario de mayor satisfaccion, no se pasará à tomar providencia grave contra ningun dependiente, para que de este modo se camine con toda justificacion, y regularidad.

8.°

Si se verificase, que algun Visitador exige de los Subalternos con qualquier pretexto, ó admite dadivas, quedarà inhabil para todo empleo en servicio del Rey, y privado del que obtenga: puesto que en la fidelidad de semejantes Visitadores libra la superioridad su confianza, para actuarse los Administradores Generales de lo que por sus personas no pueden examinar.

9.°

Como el trabajo de Visitador es incómodo, y trae gastos de viage, podràn los Administradores Generales señalarle alguna ayuda de costa diaria, ademàs del sueldo, que goce por su empleo en la Renta, con atencion á que no tenga que mendigar lo preciso, y cumpla lo que se manda en el capitulo antecedente.

10.°

Como los que hacen justicia incurren en la enemistad de los malos, siempre que qualquiera calumnie al Visitador directa, ó indirectamente, ademàs de quedar inhabil para obtener empleo de la Renta, serà castigado se-

ve-

veramente con la pena de destierro, á proporcion de la culpa, procediendose contra él por el orden, y forma de derecho en el Juzgado, asi como en todos los demàs casos, en que ha de aver imposicion de penas. 155

DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

1.º

No pudiendo hacerse los viages en diligencia sin mudar Caballos de trecho en trecho, fue preciso apostarlos en diferentes *Paradas*, al cargo de un Vecino honrado, al qual se le denomina *Maestro de Postas*, y està obligado á mantener un determinado numero de Cavallos, destinados para las carreras en diligencia.

2.º

El Maestro de Postas puede constituirse por tiempo, como acontece ordinariamente, que lo son por quatro años, en fuerza de la obligacion que contraen de mantener los Caballos que se regulan necesarios, mediante la ayuda de costa que se estipula. De donde se infiere, que nadie puede ser reputado por Maestro de Postas, sin exibir la Escritura de Arrendamiento, ó Contrata ajustada con los Administradores-Generales de Correos, ó sus comisionados.

3.º

Por virtud de dicha escritura gozan del fuero de la Renta de Correos, de la esencion de cargas concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, durante el tiempo que sirvan verdadera, y realmente la Maestría de Postas.

4.º

Muchas veces alegan las Justicias ignorancia del fuero de los Maestros de Postas, y para atajar las malas inteligencias, que suelen con este motivo sobrevenir, será

H de

de obligacion del Maestro de Postas presentar al Ayuntamiento el titulo, que se le ha de despachar por los Administradores Generales, en fuerza de la Escritura, ó Contrata, para que sentandose en los Libros Capitulares de la Ciudad, Villa, ó Lugar de su vecindad, se sepa la obligacion del Maestro de Postas, y por quanto tiempo, para que durante él se le guarde el fuero, y preeminencias. Pero podrán las Justicias dàr cuenta, si el Maestro de Postas no mantuviese el número de caballos que es obligado, ó no estuviesen de servicio, para que se remedie, y descuente de la ayuda de costa à proporcion de la falta.

5.º

En cada Parada de Postas no avrà mas que un solo Maestro de Postas, por no multiplicar los Privilegios en perjuicio de los demàs Vecinos. Solo se permite à las Viudas de Maestros de Postas puedan privilegiar un Hijo, Hierno, ú otra persona, que cuide de la Posta. De forma, que aunque dos, ò mas tomen una Maestría de Postas en arrendamiento, solo uno podrá ser reputado por Maestro de Postas, y gozar del fuero, y preeminencias anexas à este Oficio, conviniendose sobre ello entre sí.

6.º

Como para la asistencia de los caballos, y acompañar los Gentiles-Hombres, Correos, y Conductores necesitan tener personas que les ayuden, les será facultativo à los Maestros de Postas nombrar, y remover á los Postillones que les ayuden en este encargo; pero solo podràn nombrar dos por el mayor numero de caballos aumentado en las Postas, y no mas, que gocen del fuero en la forma, que se dirà en su lugar.

7.º

Los Maestros de Postas deberàn observar puntualmente

te lo prevenido en el *Reglamento* de Postas de 1720. en todo, y por todo, como si aqui se insertase palabra por palabra, y en quanto no estè derogado por estas Ordenanzas. En especial observaràn no dàr caballos al que no los trayga de la Posta antecedente, y podràn pedir el *parte*, ó licencia, en cuya virtud corren; y en caso de no traerle, dàr cuenta à la Justicia, para que detenga al que corra sin los despachos legitimos.

8.º

La tasa de los granos siempre les hace encarecer, y asi solo en grave necesidad se valdrán de ella los Maestros de Postas para la paja, ó cebada que necesiten para el surtimiento de su caballeriza; y será mas oportuno que los Administradores de las Estafetas cuiden de que los Maestros de Postas hagan al tiempo de las cosechas sus prevenciones, si no son Labradores; deteniendoles hasta entonces las ayudas de costa, si ay sospecha de la omision de alguno en esto.

9.º

Ningun dueño de casa en que esté situada la Posta podrá echar de ella al Maestro de Postas siempre que pague el arrendamiento con pretexto de aumentarle, y solo le será licito pedir la tasa, que se deberá hacer por perítos que nombren ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la Causa: atajandose de este modo los recursos que continuamente ocurren, y producen extorsiones à otros Vecinos, à quienes es preciso desalojar para introducir las Postas.

10.º

Los Maestros de Postas podrán tener al mismo tiempo Meson, Posada, ú otra qualquiera grangería libremente, como qualquier otro Vecino, quedando en quanto à ella sujetos à los derechos Reales, y Vandos

mu-

municipales, por ser esta negociacion independiente del manejo de las Postas. Lo mismo sucederá, si fuese Tutor, Administrador de Propios, ó bienes concursados, porque deberà responder de estas dependiencias en los Juzgados, de donde dimane.

11.º

Los Maestros de Postas solo podràn usar de armas en los viages, si ellos mismos corren, y no de otra forma; pero deberàn tener consignadas estas armas con noticia de la Justicia Ordinaria, para impedir todo abuso.

12.º

Los Caballos de Posta estàn destinados al servicio público, y asi no deberàn pagar portazgos, peage, pontazgo, castillería, llesda, barcage, ni otro tributo de los que estén impuestos por razon del paso generalmente en qualquier tránsito del Reyno, yendo de servicio exerciendo su ministerio, y para cosa de él.

13.º

Qualquier Maestro de Postas debe ser responsable de las operaciones de los Postillones, por serle facultativo su nombramiento, y estar en su mano tomar personas de probidad, y despedir los que no sean de esta calidad.

14.º

La detencion en aprontar los Caballos en las Postas atrasa los Viages, dimanando esto, ó de la mala calidad de los Caballos, ó de tenerlos al pasto lexos: por lo qual en caso de verificarse tales detenciones, se multarà, y castigarà proporcionalmente à los Maestros de Postas, que siempre deben tener caballos prontos, atendidos los dias, y horas, en que se conducen las Valijas, y la freqüentacion de la Carrera. Los Administradores de las Estafetas, deberàn informarse de los Conductores, y

Cor-

Correos del cumplimiento; pero no permitiràn à estos lleven recados de cuenta propia, pues de este modo cargan demasiado los Caballos, y perjudican al Maestro de Postas, atrasando la diligencia, por preferir sus intereses al cumplimiento de la obligacion. Qualquier contravencion en esta materia verificada es una justa causa para deponer al Correo, ó Conductor.

15.°

Suele aver duda en la inteligencia del Privilegio de Pastos á favor de los Caballos de Postas, y para quitar toda ambigüedad, se declara pueden pastar en todos los Valdíos, y Comunes generalmente, guardando las cosas vedadas, en la forma misma que se entiende con los ganados de Mesta, y Carretería Real, conocidos unos, y otros baxo del nombre de *Cabaña Real*.

DE LOS POSTILLONES.

1.°

Los Ayudantes de los Maestros de Postas son los *Postillones*, tanto para cuidar los Caballos, como para acompañar á los que corren, y retornar los Caballos de vacío, que vuelven de correr.

2.°

Su nombramiento, y remocion con causa, ó sin ella pertenece al Maestro de Postas privativamente, al qual deben estar subordinados; y durante el servicio gozan de todas las preeminencias, fuero, y exencion de Quintas, ó Levas, y Milicia, como los demás dependientes.

3.°

Nunca pueden exceder, no siendo en Madrid, y Sitios Reales del número de dos en cada Posta, y deberán

ser de edad de 18. años á lo menos, para que tengan la robustéz necesaria para las carreras, y seguir los viages por impedimento del Correo, ó Conductor, que pueda enfermar en el tránsito.

4.º

Luego que el Maestro de Postas nombre un Postillon, deberá participarlo al Ayuntamiento, para que se anote sin dilacion en los Libros Capitulares de oficio, sin llevar derechos, dandole testimonio al Maestro de Postas, si se lo pidiere, para su resguardo, pagandole los justos derechos de él. Si despidiere á alguno por motivos que tenga, y no sea en fraude en tiempo de Quintas, ó Levas para libertar á otro, incontinenti se anotará en los Libros Capitulares, para que cese al despedido el fuero, y preeminencias, y entre en goce de uno, y otro el nuevo.

5.º

Aunque los Postillones pueden usar del Privilegio de armas cortas en los viages, deben consignarlas al Maestro de Postas al punto que estén de vuelta, pues dentro de los Pueblos no las necesitan, y en caso de ser aprehendidos con ellas serán castigados por la Justicia Ordinaria, y no les valdrá para substraerse del procedimiento su fuero, que por el mero hecho perderán, y serán depuestos.

6.º

Al tiempo de registrarse en los Libros Capitulares el nombramiento, se leerá esta Ordenanza à cada Postillon, y la de Maestros de Postas, para que esté enterado de su obligacion, y no alegue ignorancia.

7.º

Quando vacare qualquiera Maestría de Postas en caso de

de no dexar hijos, ó parientes el Maestro de Postas, se preferirà en iguales circunstancias al Postillon que mejor cumpla; y se les atenderà tambien para las conducciones de Valijas, informandose por menor los Administradores de los agregados del desempeño de estos individuos.

8.º

En caso de cometer fraudes contra la Renta se impondrá á los Postillones la pena contenida en la Real Instruccion contra los dependientes defraudadores, que es la de diez años de presidio, y la misma si maliciosamente desamparan en las carreras á los Conductores, Correos, ó Gentiles-Hombres, en cuya compañia vienen, ó les causan algun otro detrimento; faltando á la obligacion que tienen de ayudar con fidelidad á su leal saber, y entender á las personas que acompañan de una á otra Posta, á fin de que con seguridad, y prontitud hagan su carrera. San Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos. = *Don Ricardo VVall.*

Real Orden. Aviendo aprobado el Rey en este dia las Ordenanzas que se citan en el dictamen de dos del corriente de Don Pedro Rodriguez Campomanes, Asesor de la Renta de Correos, y Fiscal del Consejo de Castilla, y en su Representacion de V. SS. de diez y seis del mismo, dirigidas á prescribir la disciplina, y reglas, que deben observar los empleados en las Estafetas, y Postas del Reyno: para que noticioso cada Individuo de lo á que se reduce su obligacion, cuiden de llenarla; y queriendo igualmente S. M. que reunidas en un cuerpo dichas Ordenanzas, y las demàs anteriormente aprobadas, se comuniquen á todos los Oficios de Correos, y Postas del Reyno, se las devuelvo á V. SS. firmadas por mi, á fin de que V. SS. dispongan desde luego su impresion, de cuenta de la Renta, y á cargo, y con intervencion del citado Don Pedro Rodriguez Campomanes, mediante cu-

cuya inteligencia, y zelo no duda S. M. salga la obra perfectamente correcta.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos. = *Don Ricardo VVall.* = Señores Administradores-Generales de la Renta de Correos.

Es Copia de las Ordenanzas, y Real Orden de aprobacion, que Originales se hallan en los Libros de la Contaduría principal de la Renta de Estafetas, Correos, y Postas, que está á mi cargo; de que certifico en Madrid á de de mil setecientos sesenta y

Mui Sr mio: En vista de lo que V.S. nos mani-
-esta en su Carta de 15 de febrero de este año,
lo que nos ha insinuado el sugeto que nos
ha entregado acerca de la desconfianza qu
hay en este Publico del Administrador de
Correo por serlo un militar, damos ord
al principal de estas Islas, que reside en la
de Thenerife, para que mude este encargo, y
le ponga en un vecino honrrado, idoneo, im-
-parcial y de abono, que no exerza ofi
alguno de Republica, ni sea Procurad
Agente, ni Ssno. con lo que se evitara to
motivo de sospechas en el publico.

60

Enquanto à lo que V.S. nos insinua

de que no se aguarda su orn para dar

el despacho al publico, devemos manifes

-tarle que en esta parte cumple el Adm.

el tenor de las ordenanzas de esta Renta

como reconocera V.S. del adjunto exempl

(que para su govierno en semejantes, ù, ot

casos: hemos tenido por conven.te) remitirle

à los cap.os 6, y 7 de ellas, trat: de Adm.res

por lo que en esta particular no tenemos

arbitrio de complacer à V.S.

Otra cosa es, (como prevenimos à dho

Adm.r pral.) que se use con V.S. de aquella

atencion y preferencia en la entrega de

sus cartas, siempre que el criado, ò sugeto

que destine por ellas, se halle pronti 160

al tiempo de empezarse el despacho.

Ratificamos á V. S. nuestros constantes

deseos de complacerle, y rogamos á Nuestro Señor

le guarde muchos años. Madrid 19 de Mayo

de 1769. B. L. M. de V. S. sus mas seguros servidores

Lazaro Fernandez de Angulo   Antonio de la Cuadra

L. N. R. ... Nu...